

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62; á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

(Véase el Boletín núm. 213)

	Pesetas
25. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.	
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	110
En las demás poblaciones.....	66
26. Los mismos vendedores al por menor solamente.	
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	66
En las demás poblaciones.....	44
27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos cuando no sean labradores.	
Pagará cada uno.....	28
28. Caballerías que, sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas.	
Pagarán:	
Por cada caballería mayor.....	18
Por cada caballería menor.....	8
29. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.	
Pagarán por cada caballería.....	12
30. Vendedores por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía	

pública, de artículos nuevos de todas clases, pagarán: por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 500 pesetas. En las de 50.000 á menos de 100.000, 250. En las de 20.000 á menos de 50.000, 200. En las de 5.401 á menos de 20.000 habitantes, 150 pesetas.

Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles; cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, según base de población.

Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 40 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

31. Establecimientos ú obradores de planchado. Pagarán por patente anual.

Los que tengan de una á tres operarias, 30 pesetas. Los que tengan más de este número, sobre las 30 pesetas, pagarán por cada operaria más 10 pesetas.

SECCIÓN SEGUNDA

Industrias en ambulancia

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Pesetas

1. Arrieros y trajineros que compran y venden grauos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes.....	54
Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2. ^a ó 1. ^a , según los casos.	
En los pueblos que tengan autorizada	

Pesetas

la venta con exclusiva por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogramos ó litros.

Está comprendida en este epígrafe la venta ambulante de vinos dentro de una localidad, siéndole aplicable cuota sencilla ó doble, según se practique al por menor ó al por mayor.

2. Porteadores que, sin comprar ni vender, se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.

Pagarán:

Por cada caballería mayor..... 18

Por cada caballería menor..... 8

3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión..... 128

3 bis. Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país y hortalizas que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior. Pagarán cada uno..... 500

Podrán almacenar y exportar las frutas en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota.

Como dedicados á estas operaciones al por mayor no les es aplicable el último párrafo de los que preceden á los epígrafes de esta sección.

Si estos industriales vendiesen al por mayor cualquier clase de mercancías dentro del territorio nacional, pagarán como comerciantes, por el núm. 38 de la tarifa 2.^a, y por la tarifa 1.^a si las ventas fuesen al por menor.

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata..... 190

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquier otra manufactura..... 152

Cuando estos viajeros justifiquen, con el oportuno recibo, que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados..... 152

6 bis. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haber-

los beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.

	Pesetas
Pagará cada uno:	
Los de asnal.....	26
Los de caballar.....	162
Los de cerda.....	166
Los de cabrío.....	66
Los de lanar.....	100
Los de mular.....	162
Los de vacuno.....	162
7. Tratantes de pieles sin curtir.....	26
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.....	39
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos.....	26
10. Vendedores de chocolate.....	26
11. Vendedores de estampas con ó sin marco.....	20
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.....	20
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.....	22
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.....	58
15. Vendedores de juguetes ó baratijas.....	13
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles.....	22
17. Vendedores de jabón.....	22
18. Vendedores de quesos y mantecas.....	22
19. Vendedores de libros nuevos ó usados.....	26
20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.....	13
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal.....	13
22. Vendedores de objetos de platería.....	96
23. Vendedores de relojes de todas clases.....	70
24. Vendedores de platería y joyería.....	270
25. Vendedores de objetos de perfumería.....	26
26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería.....	20
27. Vendedores de obra de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes.....	20
28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería.....	20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país.....	96
30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.....	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.....	70
32. Vendedores de pólvora.....	26
33. Vendedores de quincalla.....	34
34. Vendedores de sal al por menor.....	38
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.....	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.....	20

Espectáculos y diversiones en ambulancia

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato.....	24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.....	64
47. Expositores de figuras de cera,	

de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público..... 46

48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tenga lugar al año..... 64

49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.^a, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año..... 44

50. Juegos de billar romano, aparatos automáticos, los cuales, mediante una moneda, pueden devolver varias, y demás aparatos y juegos que se les asemejen.... 34

51. Básculas automáticas para pesar, dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc., aparatos automáticos que regalan objetos, vistas ó audiciones y demás que se les asemejen, no estando comprendidos en el epígrafe anterior..... 30

52. Máquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otras similares, se pagará por cada una..... 20

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuales se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, á voluntad de los respectivos gremios ó clases, en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Asociaciones ó particulares que publiquen ó repartan gratuitamente libros, folletos ó periódicos encaminados á difundir ideas religiosas ó conocimientos científicos ó literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe como «editores de obras y empresas particulares.»

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

11. Cardadores á mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficiales de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallan permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente á la tarifa 3.^a (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan, los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

Los espectáculos que celebren las Sociedades obreras y piadosas en los locales donde se hallen establecidas contribuirán solamente con el 25 por 100 de la cuota que tengan asignada en las tarifas.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los pu-

tos de producción, y también por las que se verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en un estado natural.

Los labradores y cosecheros de vino ó aceite podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad que ellos mismos directamente cultiven ó los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten; ó del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos ó pruebe que el precio del arrendamiento ó aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa 3.ª

Los fabricantes de vinos que lo destinen exclusivamente á la elaboración de alcohol en destilería contigua á la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de la antelación á la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas de fermentación que contenga la bodega, y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutará de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutará exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha

para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas ó adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44 si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su exención, y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador; oficiales estuquistas y de cantería, mientras trabajan á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajen á cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices; no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras y peinadoras á domicilio ó en su casa; sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboné de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bñllos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

50. Restaurants de obreros ó asociaciones piadosas que se dedican á proporcionar alimentación á las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna utilidad pagarán la contribución industrial correspondiente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2722

MINAS

Don Antonio González López, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Ricardo Pagés y Marcet, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan cinco pertenencias mineral de hierro con el nombre de «Magdalena», sitas en el término municipal de Botarell, paraje que llaman «Cuadras de Más de Gil», lindante al N. E. y O. con tierras de D. Mariano Vives y al S. con la riera de las «Voltas», cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un gran pino situado en la orilla izquierda de la riera de las «Voltas» á 7.70 metros aguas abajo del eje del camino vecinal de Botarell á las Borjas; desde el referido punto de partida se mediará en dirección al O. magnético 50 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta con 300 metros hacia el N. se pondrá la 2.ª; con 100 metros al E. la 3.ª; con 200 metros al N. la 4.ª; con 100 metros al E. la 5.ª; con 100 metros al N. la 6.ª; con 50 metros al E. la 7.ª; con 250 metros al S. la 8.ª; con 100 metros al O. la 9.ª; con 100 metros al S. la 10.ª, y con 100 metros al O. la 11.ª y con 250 metros al S. se llegará al punto de partida.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 11 de Septiembre de 1906. —Antonio González.

Núm. 2723

Cria caballar.—Circular

Habiendo transcurrido el plazo señalado en la circular publicada en el Boletín oficial de la provincia, fecha

24 de Agosto último, para que los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales, que en ella se mencionaban, remitiesen á este Gobierno civil duplicado resumen del censo del ganado caballar y mular de sus respectivas localidades, incurriendo de no hacerlo así en la multa correspondiente para la que quedaban conminados, y no habiéndolo verificado los que figuran en la siguiente relación, se impone á dichos señores la multa de 10 pesetas, cantidad que harán efectiva en papel de pagos al Estado, dentro del plazo legal de diez días; á contar desde la publicación de la presente circular, sin perjuicio de cumplimentar el servicio pedido durante ese mismo tiempo; quedando apercibido para que de no efectuar lo que se ordena, serán sometidos por su marcada desobediencia á la acción de los Tribunales de Justicia.

Relación que se cita

Ascó, Alcover, Aiguamurcia, Bellvey, Bonastre, Capsanés, Ciurana, Cornudella, Castellvell, Catllar, Cherta, Cabra, Febró, Forés, Figuerola, Gratallops, Guiamets, Ginestar, Horta, La Figuera, Irtas, Margalef, Masroig, Miravet, Montblanch, Montreal, Montbrío de Tarragona, Montroig, Mas de Barberáns, Masó, Montmell, Nulles, La Nou, Prat de Compte, Pira, Prades, Pont de Armentera, Poble de Montornés, Puigtiñós, Querol, Riudecañas, Rocafort de Queralt, Rojals, Riudecots, Rodoña, Roda, Senant, Secuita, Selva, Torroja, Vilella alta, Vilella baja, Vallfogona, Vallmoll, Vilallonga, Vilarrodona y Vespella.

Al propio tiempo hago presente á los Sres. Alcaldes de Arnes, Alcanar, Alió, Capafóns, Creixell, Flix, Rasquera, Tivenys, Tortosa, Pallaresos, Reus, Vinebre, Vallerola y Torre de Fontaubella, á los unos, porque solo han remitido un ejemplar de dicho resumen en lugar de los dos que están prevenidos, y á los otros, porque se les han devuelto los referidos documentos que no estaban en debida forma, que me cursen dichos trabajos

en el mencionado plazo de diez días, incurriendo en caso contrario en la misma multa.

Tarragona 12 de Septiembre de 1906. —El Gobernador, Antonio González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2724

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Notificación

No habiendo remitido á la Administración de Hacienda los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de Alcover y Bonastre, á pesar de lo adelantado de la época, de las repetidas órdenes que se les ha comunicado y de haber sido amonestados con fecha 20 del mes anterior (B. O. del 23), los respectivos apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartos de 1907, ó la certificación negativa, caso de no existir ninguna transmisión de dominio, en uso de las facultades que me confiere el núm. 21 del art. 6.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial y con fecha 6 del corriente mes, he acordado apercibir á las antedichas Corporaciones por el incumplimiento del servicio de que se trata y requerirles á que lo verifiquen en el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente en que se publique esta notificación en el Boletín oficial; bien entendido que en otro caso procederé á imponer mayor correctivo, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales de Justicia por estimar el hecho constitutivo del delito de denegación inmotivada de la cooperación debida al servicio económico del Estado con grave daño de sus intereses, previsto y penado en el art. 382 del Código penal.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones de que se trata y ulteriores efectos, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 46 del vigente

reglamento para las reclamaciones económico administrativas.

Tarragona 10 de Septiembre de 1906. —El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la ciudad de GANDESA durante el mes de Agosto de 1906.

Día 4.—No pudo celebrarse la sesión ordinaria de este día por no haber comparecido suficiente número de Sres. Concejales.

Día 6.—Ordinaria de 2.ª convocatoria.—Se toman los acuerdos siguientes: 1.º Se aprueba el extracto de acuerdos de Julio último, acordando su publicación.—2.º Se aprueba la distribución de fondos para el presente mes, importante 1.598.37 pesetas.—3.º Se acuerda se inspeccione la báscula pública y se manifieste la falta de que adolece para subsanarla.—4.º Se acuerda el nombramiento de diez guardas especiales para la custodia de este término en los días de feria.—5.º Se aprueba el gasto de 106 pesetas que ha costado un libro para las actas de este Ayuntamiento.

Día 11.—No ha podido celebrarse la sesión ordinaria de este día por falta de Sres. Concejales.

Día 13.—Ordinaria de 2.ª convocatoria.—Se toman los acuerdos siguientes: 1.º Se acuerda el pago de los jornales devengados por los guardas especiales Joaquín Aubanell y José Micola para la custodia de los cereales.—2.º El Ayuntamiento queda enterado de que el Rdo. D. Rafael Algueró, Presbítero Beneficiado de Tortosa, predicará los sermones de nuestros Santos Patronos en las fiestas de este año.—3.º Se acuerda abrirse una información para saber el criterio del vecindario sobre volverse la feria de ganados al mes de Mayo como antes estaba.—4.º En vista de lo que han hecho presente los Concejales D. Miguel Vandellós y D. Joaquín Monteverde juntamente con el Sr. Alcalde, respecto la reedificación de las casas

de D. Ramón Pastor y D. Joaquín Alcoverro y el derribo del porche ó cubierto de D. Bautista Pedret, se acuerda concederles un plazo de ocho días, pasados los cuales el Ayuntamiento lo verificará á sus costas.

Día 18. No ha podido celebrarse la sesión ordinaria de este día por no haber comparecido suficiente número de Concejales.

Día 25.—Ordinaria.—Se toman los acuerdos siguientes: 1.º Que pase á la Comisión de Gobernación para su informe la proposición que hace la Compañía general del alumbrado por acetileno para rebajar el precio de dicho fluido.—2.º Igualmente se acuerda que pase á la Comisión de Hacienda una instancia de D. Bautista Folqué en la que pide se le paguen las 25 acciones del empréstito municipal y

los intereses de un año.—3.º Que pase á la Comisión de Gobernación una solicitud del Médico titular Don Pío Aubá y Collell pidiendo se le ratifique su nombramiento.—5.º Se aprueba el pago de una limosna de 25 pesetas hecha por el Sr. Alcalde al pobre Domingo Escobedo y Sabaté al objeto de poder trasladar á su hijo Mariano al laboratorio municipal de Barcelona á consecuencia de haberle mordido un perro en el pueblo de Pauls, que al parecer era hidrófobo.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria del día de hoy.

Gandesa 3 de Septiembre de 1906.—El Alcalde Presidente, Francisco Jornet.—Por A. del A., el Secretario, Jaime Sabaté.

espacio de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean justas.

San Carlos de la Rápita 10 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Lorenzo Gasparín.

Núm. 2728

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoher

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1907, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para los efectos de examen y reclamación.

Almoher 8 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Miguel Llorc.

Núm. 2729

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Querol

Hallándose formado el presupuesto de ingresos y gastos de esta municipalidad para el próximo ejercicio de 1907, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á los efectos oportunos.

Querol 6 de Septiembre de 1906.—El Alcalde accidental, José Ferrer.

Núm. 2730

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1905, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1.00 peseta por cada gallina, 350 pesetas.
Idem de 0.75 pesetas por cada pollo, 112.50 pesetas.
Idem de 0.25 pesetas por cada conejo, 73 pesetas.
Idem de 0.25 pesetas por cada 10 kilos de patatas, 175.10 pesetas.
Total 710.60 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Poboleda 3 de Septiembre de 1906.—El Alcalde accidental, Jaime Estrems Sentís.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2731

Don Bruno Farina Talens, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en méritos de las diligencias para la exacción de las costas causadas ante la Audiencia Territorial de Barcelona á cuyo pago fué condenado D. Juan Pastor Roselló, en autos de menor cuantía contra el mismo, instados por Ramón Cugat Mulet, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de Santa Bárbara, calle de Tetuán, número treinta, compuesta de planta baja, entresuelo y tres pisos, de superficie sesenta metros quince centímetros, ó sean cuarenta palmas catalanes en cuadro, tiene enfrente mirando á Sud, y linda por derecha, saliendo, con la de Agustín Queral Rodríguez, izquierda con la de viuda de Joaquín Jas Ferré y detrás calle del Almendro, de construcción reciente y situada en punto céntrico de la población; valorada por peritos en siete mil quinien-

tas pesetas, pero deducido el veinte y cinco por ciento, por ser segunda subasta, sale á ésta por cinco mil seiscientos veinte y cinco pesetas... 5.625 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día seis del próximo Octubre y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicho valor, y que las cargas á que está sujeta la finca y los títulos de propiedad de la misma constan en la certificación del Registro unida á los autos.

Dado en Tortosa á siete de Septiembre de mil novecientos seis.—Bruno Farina.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 2732

Don Bruno Farina Talens, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos de la pieza separada de responsabilidad civil, dimanante de la causa criminal seguida sobre asesinatos, contra Esteban Paig García, se sacan por primera vez á la venta en pública subasta, las fincas siguientes:

Primera. Una heredad, consistente actualmente, en olivar, antes olivar y viña, situada en la partida de «les Ribetes» del término municipal de la Cenja, de cabida dos hectáreas ochenta y seis áreas, equivalentes á trece jornales de la medida del país, poco más ó menos; lindante al Norte con tierras de los sucesores de Mariano Villarroja, al Este con las de Juan García, á Oeste con otras de Juan Homedes y al Sud con camino; valorada por peritos en tres mil quinientas sesenta pesetas... 3.560 ptas.

Segunda. Otra heredad situada en la partida de «les Planes Noves», consistente en ingertos de olivos, de extensión dos hectáreas veinte áreas, poco más ó menos, equivalentes á diez jornales del país; lindante al Este con tierras de José Monllau, al Sud con viuda de Antonio Prades, antes Juan Palos, á Norte con viuda de Pedro Mur y al Oeste con tierras de Jaime Bel; valorada en mil doscientas cincuenta pesetas... 1.250 ptas.

Tercera. Otra heredad situada en la partida «Pla de Roé», término municipal de la Cenja, como la anterior, consistente en olivar, de cabida una hectárea ochenta y cuatro áreas, equivalentes á ocho jornales y cuarenta céntimos del país, poco más ó menos; lindante al Norte con tierras de Josefa Roé, á Sud ligajo, á Este tierras de Antonio Palau y á Oeste con Manuella Escubedo; valorada en tres mil cincuenta pesetas... 3.050 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día diez de Octubre próximo y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho valor, y que los títulos de propiedad de las fincas y las cargas á que éstas están afectas, constan en la certificación del Registro unida á las diligencias.

Dado en Tortosa á once de Septiembre de mil novecientos seis.—Bruno Farina.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 2725

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE TARRAGONA

Mes de Septiembre de 1906

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

GASTOS	Inmediato	Diferible	Voluntario	TOTAL	
				Pesetas	C.
1.º Gastos del Ayuntamiento...	3.931'34	604'16	»	4.535'50	
2.º Policía de seguridad....	2.791'66	245'43	»	3.037'09	
3.º Policía urbana y rural....	2.780'15	7.229'89	»	10.010'04	
4.º Instrucción pública.....	350'83	458'34	»	809'17	
5.º Beneficencia.....	454'16	841'67	»	1.295'83	
6.º Obras públicas.....	1.679'43	741'67	»	2.421'10	
7.º Corrección pública.....	1.953'75	»	»	1.953'75	
9.º Cargas.....	10.517'83	1.036'50	»	11.554'33	
10.º Obras de nueva construcción	2.500'00	»	»	2.500'00	
11.º Imprevistos.....	333'34	500'00	»	833'34	
TOTALES.....	27.292'49	14.657'66	»	38.950'15	

Tarragona 5 de Septiembre de 1906.—El Contador, T. Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel T. Cuchí.

Tarragona 7 de Septiembre de 1906.—Aprobada en sesión de hoy.—Por A. de S. E., el Secretario, R. Nogués.

Núm. 2726

Don Francisco Beltran Alcoverro, Alcalde constitucional de la villa de Tivenys,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 11.485'98 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el corriente ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado, y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la

segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 5.601'25 pesetas; el de sal 975'92 pesetas, y el de carnes 1.940'10 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Tivenys 7 de Septiembre de 1906.—Francisco Beltran.

Núm. 2727

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta ciudad que ha de regir durante el próximo año de 1907, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles por